

DEBER DE CUIDADO EN LA LEGISLACION.

(ALGUNAS DISPOSICIONES IMPòRTANTES)
(Dchos. DE P.I. RESERVADOS)

ART. 184.— El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores informando de los de los posibles riesgos y, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la Ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

Art. 4°. La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

Art. 4°. El referido organismo administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los organismos administradores.

PARA CUMPLIR EL MANDATO DEL ART. 184, ADEMÁS EL EMPLEADOR DEBE CUMPLIR TODO LO ANTERIOR (y otros Decretos Supremos).

NOTAS: 1. D. S. 745/92, Salud (D. O. 08.06.93), Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

2. D. S. 655/41 (D. O. 07.03.41), Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industriales.

3. D. S. 40/69, Trabajo (D. O. 07.03.69), Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales.

4. Además, existen otras disposiciones relativas a la higiene y seguridad en empresas que desarrollan actividades especiales. Entre éstas, mencionamos las siguientes:

- 4.1. D. S. 357/70, Salud (D. O. 18.06.70), Reglamento General de Cementerios.
- 4.2. D. S. 161/82, Salud (D. O. 19.11.82), Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas.
- 4.3. D. S. 334/83, Salud (D. O. 27.10.83), Reglamento de Casa de Reposo, Asilos y Otros Establecimientos Similares.
- 4.4. D. S. 133/84, Salud (D. O. 23.08.84), Reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines.
- 4.5. D. S. 466/85, Salud (D. O. 12.03.85), Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos y Botiquines Autorizados, modificado por D. S. 1.809/95, Salud (D. O. 27.09.95).
- 4.6. D. S. 4/85, Salud (D. O. 13.03.85), Reglamento de Establecimientos de Óptica.
- 4.7. D. S. 3/85, Salud (D. O. 25.04.85), Reglamento de Protección Radiológica de Instalaciones Radiactivas.
- 4.8. DFL 1/90, Salud (D. O. 21.02.90), Determina materias y personas que requieren autorización sanitaria expresa.
- 4.9. D. S. 433/93, Salud (D. O. 22.09.93), Reglamento de Laboratorios Clínicos.
- 4.10. D. S. 2.601/94, Salud (D. O. 09.12.94), Reglamento de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores.
- 4.11. D. S. 2.357/94, Salud (D. O. 31.12.94), Reglamento sobre Centro de Diálisis.

CERTIFICADO DE APTITUD

ART. 186.—Para trabajar en las industrias o faenas a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores necesitarán un certificado médico de aptitud. (§ [5179](#))

ART. 187.—No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad.

La calificación a que se refiere el inciso precedente, será realizada por los organismos competentes de conformidad con la ley, teniendo en vista la opinión de entidades de reconocida especialización en la materia de que se trate, sean públicas o privadas.

SUPERVIGILANCIA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

ART. 188.—Los trabajos de carga y descarga, reparaciones y conservación de naves y demás faenas que se practiquen en los puertos, diques, desembarcaderos, muelles y espigones de atraque, y que se consulten en los reglamentos de este título, se supervigilarán por la autoridad marítima.

TRABAJOS SUBTERRÁNEOS

PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

ART. 189.—Los trabajos subterráneos que se efectúen en terrenos compuestos de capas filtrantes, húmedas, disgregantes y generalmente inconsistentes; en túneles, esclusas y cámaras subterráneas, y la aplicación de explosivos en estas faenas y en la explotación de las minas, canteras y salitreras, se regirán por las disposiciones del reglamento correspondiente.

NOTA: El D. S. 72/85, Minería (D. O. 27.01.86) aprobó el Reglamento de Seguridad Minera.

PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PROTECCIÓN AL TRABAJADOR

ART. 190.— Los Servicios de Salud fijarán en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrán disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos y faenas respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijarán el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas.

Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores.

PROTECCIÓN AL TRABAJADOR MEDIDAS DE HIGIENE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 191.— Las disposiciones de los tres artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las facultades de fiscalización que en la materia corresponden a la Dirección del Trabajo.

La Dirección del Trabajo respecto a las materias que trata este título, podrá controlar el cumplimiento de las medidas básicas legalmente exigibles relativas al adecuado funcionamiento de instalaciones, máquinas, equipos e instrumentos de trabajo.

Cada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en un centro, obra o puesto de trabajo, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total término al respectivo procedimiento.

Con todo, en caso que el inspector del trabajo aplique multas por infracciones a dichas normas y el afectado, sin perjuicio de su facultad de recurrir al tribunal competente, presente un reclamo fundado en razones de orden técnico ante el director del trabajo, éste deberá solicitar un informe a la autoridad especializada en la materia y resolverá en lo técnico en conformidad a dicho informe.

FAENAS PESADAS.-

. 187.—No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad.

La calificación a que se refiere el inciso precedente, será realizada por los organismos competentes de conformidad con la ley, teniendo en vista la opinión de entidades de reconocida especialización en la materia de que se trate, sean públicas o privadas.

SUPERVIGILANCIA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

ART. 188.—Los trabajos de carga y descarga, reparaciones y conservación de naves y demás faenas que se practiquen en los puertos, diques, desembarcaderos, muelles y espigones de atraque, y que se consulten en los reglamentos de este título, se supervigilarán por la autoridad marítima.

TRABAJOS SUBTERRÁNEOS

ART. 189.—Los trabajos subterráneos que se efectúen en terrenos compuestos de capas filtrantes, húmedas, disgregantes y generalmente inconsistentes; en túneles, esclusas y cámaras subterráneas, y la aplicación de explosivos en estas faenas y en la explotación de las minas, canteras y salitreras, se regirán por las disposiciones del reglamento correspondiente.

NOTA: El D. S. 72/85, Minería (D. O. 27.01.86) aprobó el Reglamento de Seguridad Minera.

FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

ART. 190.— Los Servicios de Salud fijarán en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrán disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos y faenas respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijarán el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas.

Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores.

MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ART. 191.— Las disposiciones de los tres artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las facultades de fiscalización que en la materia corresponden a la Dirección del Trabajo.

La Dirección del Trabajo respecto a las materias que trata este título, podrá controlar el cumplimiento de las medidas básicas legalmente exigibles relativas al adecuado funcionamiento de instalaciones, máquinas, equipos e instrumentos de trabajo.

Cada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en un centro, obra o puesto de trabajo, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total término al respectivo procedimiento.

Con todo, en caso que el inspector del trabajo aplique multas por infracciones a dichas normas y el afectado, sin perjuicio de su facultad de recurrir al tribunal competente, presente un reclamo fundado en razones de orden técnico ante el director del trabajo, éste deberá solicitar un informe a la autoridad especializada en la materia y resolverá en lo técnico en conformidad a dicho informe.

ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIA DE INFRACCIONES

ART. 192.—Se concede acción popular para denunciar las infracciones a este título y estarán especialmente obligados a efectuar las denuncias, además de los inspectores del trabajo, el personal de Carabineros de Chile, los conductores de medios de transporte

terrestre, los capitanes de naves mercantes chilenas o extranjeras, los funcionarios de aduana y los encargados de las labores de carga y descarga en los puertos.

OBLIGACIÓN DE MANTENER ASIENTOS

ART. 193.—En los almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y demás establecimientos comerciales semejantes, aunque funcionen como anexos de establecimientos de otro orden, el empleador mantendrá el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o trabajadores.

La disposición precedente será aplicable en los establecimientos industriales, y a los trabajadores del comercio, cuando las funciones que éstos desempeñen lo permitan.

La forma y condiciones en que se ejercerá este derecho deberá constar en el reglamento interno.

Cada infracción a las disposiciones del presente artículo será penada con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Será aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo

TRABAJADORES EXPUESTOS A RADIACIÓN ULTRAVIOLETA

ART. 19.—Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184 del C. del T. y 67 de la Ley N° 16.744, los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los funcionarios regidos por las leyes N°s. 18.834 y 18.883, en lo que fuere pertinente.

El DFL 29 de 16.03.2005 fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la L. **18.834 que contiene el estatuto administrativo.**

2. La L. 18.883 de 29.12.89 contiene el estatuto administrativo de los funcionarios municipales.

Ley de sillas. Procedencia.

PROTECCIÓN AL TRABAJADOR MEDIDAS DE HIGIENE MEDIDAS DE SEGURIDAD[

El empleador debe en el contrato o en el reglamento interno contemplar a lo menos las medidas de protección que señala este dictamen